

todo el Reino, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, i necesarios; por orden dada en 10. del presente mes resolvió, para evitar en adelante los agravios, i perjuicios graves, que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, i Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, i contratos de los arrendamientos à las Leyes (a) generales, i condiciones (b) de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho del (c) tanteo, resuelva, i determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando, vistos los alegatos de las partes, i examinados los fundamentos con el debido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados: Que se renueven todos los Privilegios de los (d) Labradores, i estèn patentes en parte pública (e) en los Lugares, para que no los ignoren, i puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales; los quales no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun (f) leyes, i ordenes; i si justificaren averselos tomado à menos precio, se obligue al delinquente à la satisfaccion, sobre lo qual hago mui especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que à los Labradores se guarden con exactitud todos los privilegios, que las mismas leyes les conceden: Que se haga un arreglo para precaver los daños, i agravios de los Pueblos en los encabezamientos, i (g) cobranzas, i especialmente en la desigualdad de repartimientos: Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen que causan las comisiones, Receptores, i Audiencias, que se embian (h) contra los mismos Pueblos: Que se den quantas providencias sean convenientes para que preci-

AUT. II. (a) *Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. i las 24. leyes de este tit.* (b) *Dicbo Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. Aut. 1. glor. (c) toc. tit. 1. Quad. de Millon. (c) L. 23. 24. 25. 26. i 28. tit. 3. lib. 7. condic. 21. 25. 22. 28. i 29. del Quint. Gener. Quad. 1. 6. 7. 8. i 9. h. tit. (d) L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. i 14. i 5. tit. 17. lib. 5. (e) L. 4.*

samente los Intendentes, i Corregidores observen lo que deven en el uso, i exercicio de sus (i) empleos por lo perteneciente à Rentas Reales, en inteligencia de que, si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, i si por connivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comisiones contra lo que les està prohibido, ò las (j) beneficiaren, seràn depuestos sin dilacion de sus empleos; lo qual se les harà desde luego notorio, i siempre se me darà cuenta de los que en esto faltaren: Que se discurra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios (k) concedidos antes de aora à los Pueblos, i me representen en orden à los que se hallan concedidos con expresion de ellos, su destinacion, fines, i tiempo que uvieren durado: i para que se puedan poner en practica, i en la observancia, que tanto importa à estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, i à fin de que las ordenes, reglamentos, i providencias, que se uvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas, se ha resuelto assimismo se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, i que, confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, i hallaren por mas conveniente para su mayor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl luces, i noticias, que les darà en orden à esta importancia: I para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimiento de la tercera parte de yervas: Que se supriman, i quiten los servicios de (l) Milicias, i moneda forera para desde el expresado dia en adelante; con la prevencion de que, si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios à este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos; pero si en las mismas Ciudades, i Lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan, i que si se pagare de otros distintos, i si estos no al-

*tit. 21. l. 20. tit. 8. lib. 2. i l. 7. glor. (a) tit. 6. lib. 3. (f) Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (g) Dicbo Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (h) L. 31. tit. 21. lib. 4. i gl. (g) hoc Aut. (i) Aut. 1. 2. 3. 12. i 14. do el tit. 6. i 5. lib. 3. (j) L. 15. i 12. tit. 6. lib. 3. (k) Aut. 25. tit. 9. Aut. 14. i 15. tit. 5. lib. 3. (l) Aut. 25. tit. 9. lib. 3.*

alcanzaren à cubrir el importe, que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, i de moneda forera: que se remitan, i perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren deviendo de los dos servicios ordinario, i de Milicias, i Reales casamientos, i moneda (m) forera, tanto en los Pueblos, en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado: I aunque quisiera dar à todos los Pueblos, i Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo que, aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte, se puedan

adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, i les comunico aora el correspondiente à las gracias referidas, aviendoles concedido poco hà la liberacion del valimiento de los efectos de sissas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarles à proporcion de la posibilidad presente en la cantidad, i calidad que he juzgado conveniente; para cuya practica se expide en este dia Instruccion (n) firmada de mi Real mano; i dareis en su virtud, i de esta mi Cedula, de que han de tomar razon mis Contadores Generales, i distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, i providencias convenientes à su cumplimiento.

(m) *Tit. 33. lib. 9. (n) Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3.*

## TITULO DECIMOQUINTO.

### DE COMO, I A QUIENES SE HAN DE LIBRAR las Rentas Reales, i de los maravedises situados.

#### AUTO I.

*Cessen las pensiones, i sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio.*

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1726. i el de 1729.

Siendo una de las cosas mas gravosas à mi Real Hacienda las pensiones, que se assignaren à diversos individuos, que, aviendo abandonado sus Patrias, i haciendas por mi servicio, transfirieron su domicilio, i esperanzas à mis Dominios, haciendose acreedores à mi Real gratitud; como por el art. 9. del Tratado de Paces, estipulado con el Emperador, se ha convenido, que à todos los subditos de una, i otra parte les sea licito bolver à la entera possession, i goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, i dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse à sus Patrias: he resuelto, por estas consideraciones, i atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis vassallos, i desahogo de la Real Hacienda; cessen, i queden extinguidas (a) desde principio del

presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, ò sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad (b) del exercicio, de qualquier calidad que sean, concedidas à qualesquiera personas, tengan la assignacion, i excepciones que tuvieren, sin embargo de los motivos, que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de poder pasar à sus Patrias à gozar de los bienes, i dignidades, que renunciaron, i adquirir los demàs, à que tengan derecho; i porque es natural se susciten algunas pretensiones, i contròversias sobre no averse assignado el todo, ò parte de algunas de las pensiones concedidas, es mi voluntad que no se admitan semejantes instancias, pues solo deven percibir los interesados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proximo pasado, de las cantidades, que les fueron situadas, sin tener derecho à pedir lo que no se les pudo situar (c) por la falta de medios, que causò la urgente necesidad de la guerra, ò qualquier otro accidente.

AUT. I. (a) *Aut. 97. gl. (a) tit. 4. lib. 2. i n. 2. Remis. tit. 15. lib. 5. (b) Dicbo Aut. 97. glor. (c) tit. 4. lib. 2. l. 1. glor. (a) de este tit. l. 1. cap. 24. glor. (0, 3) tit. 2. l. 6. glor. (a) tit. 3. l. 19.*

*glor. (b) l. 24. tit. 1. de este lib. Aut. 2. glor. (d) tit. 14. lib. 6. (c) L. 15. glor. (a, b, d, h, i o.) l. 17. gl. (e, f, g, h, i.) l. 1. glor. (f) l. 3. glor. (e, f, h, i.) l. 4. glor. (c, i d.) tit. 10. lib. 5.*

## TITULO DECIMO OCTAVO.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SEAN OBLIGADAS à pagar la alcavala, i de las personas, i Concejos, que son essentos de ella, i de las cosas de que no se ha de pagar.

## AUTO I.

A los Clérigos de Xerèz no se cobre alcavala de los frutos de sus haciendas propias, i Beneficios; pero si de los que arrendaren, ò en que tuvieren trato, ò grangeria.

Cedula de Philippe II. en Madrid à 16. de Febrero de 1598. inserto el Auto (llamado de Presidentes) de 27. de Enero del mismo año, i Sobrecedula de Philippe IV. en 18. de Diciembre de 1651.

Ante el Presidente, i Oidores de mi Contaduría Mayor de Hacienda se tratò pleito entre mi Fiscal por lo que toca à mi Patrimonio Real, i el Prior, i Clerigos de Xerèz de la Frontera sobre querer estos ser essentos de alcavala en lo que venden de su labranza, i crianza, tratos, i grangerias, i que los Jueces Eclesiasticos han de conocer de los pleitos, que en razon de esto se causaren, i no las mis Justicias; i el dicho mi Fiscal pretendia se le diese Sobrecedula de una, que le avia dado, para que los Jueces Eclesiasticos no conociessen, ni procediessen, ni embarazassen la cobranza de mis Rentas Reales; i visto en la mi Contaduría Mayor, se dió auto, remitiendo la causa à los Jueces Eclesiasticos, que de ella pretendian conocer; los quales declararon no aver lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicò diciendo ser nulo, i que devia revocarse, porque los dichos Clerigos sò color de essencion, que tienen de no pagar alcavala de los frutos de sus haciendas, i Beneficios, trataban, i contrataban caudales, i mercaderias ajenas, con que defraudaban la alcavala, i otros derechos; i me suplicò que, por ser el negocio de tanta consideracion, i consequencia para otras cosas, i ser sobre fraudes, lo mandasse cometer à las personas, que fuesse servido para que lo viessen, i determinassen, i Yo mandè dar mi Cedula, por la que lo cometì al Licenc. Rodrigo Bazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Licenc. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, à D. Alonso Agreda, del mi Consejo, i Camara; i aviendose por ellos visto, i oido à las partes, pronunciaron en

AUT. I. (a) L. 6. glor. (b) de este tit. (b) Aut. 5. glor. (b) Aut. 6. glor. (a) i 1.7. gl. (c) tit. 8. loc lib. (c) Aut. 4. i 3. l. 7.

grado de Revista un Auto, señalado de sus rubricas, del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid à 27. dias del mes de Enero de 1598. visto el negocio, i Auto, que les fue remitido, dado por los Oidores de la Contaduría Mayor en 4. de Noviembre de 1595. dixeron: Que sin embargo de èl, se despache Cedula, para que los Administradores, i Recaudadores de Alcavalas, i Rentas Reales de dicha Ciudad de Xerèz no lleven alcavala à los Clerigos por los vinos, caldos, ò mostos, que vendieren de su (a) cosecha, labranza, i crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ò de sus Beneficios Eclesiasticos, i para el despacho de ellos les den las cédulas, ò albalaes de guias (b) necessarias, con solo cédulas, que los dichos Clerigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza, i crianza; empero, de los vinos, caldos, ò mostos, que procedieren de viñas, que constare aver arrendado con fruto, ò sin èl, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, quando los vendieren, i lo mismo de otras qualesquier ventas, que bagan, procedientes de mercaderias, negociacion, trato, ò (c) grangeria; i si assi no lo bicieren, i pagaren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, ò otros qualesquier bienes, ò frutos, que ayan vendido, ò contratado, i los demás bienes, que tuvieren propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus (d) personas; i lo mismo se baga, i cumpla quando por cessiones fingidas, ò en otra qualquier forma pareciesse que los tales Clerigos ayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcavala en los casos, que, como està dicho, pertenciere à su Magestad; i si uviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, en que devan alcavala, ò si lo que venden es de su labranza, i crianza, en que no la deve, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las

i su gl. unic. loc tit. con el Aut. 7. c. 4. tit. 8. lib. 1. l. 12. i 11. gl. (d) i b) tit. 3. lib. 1. (d) L. 11. gl. (a) l. 3. gl. (a) i c) tit. 3. lib. 1.

De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, &c. 487

las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, i la embien à su Magestad, deteniendo el despacho, cedula, ò guia, entre tanto que la mande ver, i proveer lo que sea de justicia: i no consientan que Jueces Eclesiasticos, de qualquiera calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno; i por este su Auto assi lo proveyeron, i mandaron. I aora el dicho mi Fiscal me pidió le mandasse dar mi Real Cedula, inserto el Auto de arriba, para que lo en èl contenido fuesse guardado, i cumplido; i Yo lo tuve por bien, i mandè dar la presente para que, los que quisieren ser Clerigos, i essentos, de la jurisdiccion, presenten ante vos los (e) Titulos, que tuvieren de las haciendas, que quieren hacer libres, para que lo sean los que los tuvieren buenos; i los demás queden sujetos à la contribucion, que assi es mi voluntad: Otrosì, porque algunas Villas, i Lugares, i personas particulares pretenden ser essentas de pagar alcavalas de los ganados, i otras cosas, i frutos, que son de su labranza, i crianza, quier lo vendan en los propios Lugares, donde se cogen los propios frutos, i se crien los dichos ganados, quier se vendan (f) fuera de ellos, i por qualesquier personas, que lo traigan à vender, aunque sean los propios, que los cogieron, i criaron, como se avian cogido, i criado en el tal Lugar franco; i tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo, que labran por sus manos, i otras obras menestrales, i aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; i como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza, i crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos, i olivares, i que lo demás dicho no se puede llamar labranza, sino labor, si ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunas cosas, que toquen à esto de mercaderias, que diferentes francos traeràn à vender à ellas, estad advertido de ello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estienda en los dichos privilegios, siendo tales que se devan guardar, à mas de lo que sus palabras suenan, i el fin, ò intencion de los Señores Reyes, que los concedieron.

(e) L. 2. glor. (b) i c) tit. 1. lib. 4. (f) Aut. 4. de este titulo.

AUTO II. Fol. 118. buelt. Tom. 3. Pragm. Los descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otras personas, à quienes se concedieron privilegios, solo sean francos, i essentos de los tributos impuestos al tiempo de su concession, i se modifican en quanto à otras cosas.

Carlos II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1671. por Pragm. publicada en 18. de Enero de 1672.

Aviendose representado al Rei D. Philippe III. mi Señor, i abuelo (que santa gloria aya) por el Reino junto en Cortes, en las que se celebraron el año de 1619. que de los privilegios, i franquezas concedidas por los Señores Reyes nuestros predecesores à los hijos, i hijas descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otros, se experimentaban grandes inconvenientes en gran daño del bien, i alivio público, essentandose, por los casamientos que hacian, tanto numero de personas, i en tantos Lugares, de pagar pecho, alcavalas, i otros derechos Reales; entre las condiciones, con que el Reino ofreciò servir con diez i ocho millones de ducados, pagados en nueve años, fue una (a) que se avia de remitir al Consejo, i el Fiscal de èl salir à la causa, para que se limitassen los dichos privilegios, i otros qualesquiera, que fuessen de la misma calidad, à que gozassen de ellos los hijos, hijas, i descendientes de los referidos en los Lugares donde habitan aquellos, à quienes fueron concedidos, i esto con las limitaciones, correcciones, i declaraciones, que de los dichos privilegios por leyes de estos Reinos estaban establecidas, i que se hiciesse lei general de ello: I aviendosele concedido al Reino la referida condicion en las Cortes de los años de 1626. 1639. 1642. 1647. 1650. i 1656; i el Reino en Consulta de 31. de Agosto de 1656. bolviò à representar lo mismo al Rei mi Señor, i Padre, instando que con la brevedad possible se diese cumplimiento à las dichas Condiciones de Millones, i su Magestad fue servido remitirlo al nuestro Consejo, para que se viesse en èl, i se consultasse lo que se ofreciesse, i pareciesse: I estando confiando sobre esta materia en 12. de Julio de 1657. el nuestro Fiscal del Consejo, usando de la permission, i facultad concedida por las dichas

AUT. II. (a) Cond. 19. del Quint. Gen. f. 62. buelt. Quad. de Mill.

chas condiciones de Millones, pidió que en conformidad de ellas se hiciesse lei general, revocando,ò à lo menos reformando los dichos privilegios, i por el Agente, i Procurador General del Reino se dió memorial à su Magestad (que Dios aya) pidiendo lo mismo, i se sirvió remitirlo al Consejo, ordenando que brevemente se tomasse resolucion en la materia, en cuya execucion se despacharon provisiones, para que todos los interessados dentro de 90. dias pareciesen à representar lo que les conviniessse, i presentassen los privilegios, i executorias, que tuviessen, con apercibimiento que se tomaria la resolucion conveniente; i las dichas provisiones se publicaron en las Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i por el Agente de ellos se hizo presentacion de copia de algunos privilegios, i en especial de los concedidos à Antona Garcia, Belico de Auriolos, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronel, i Juan de Cañabate, i por algunos de los interessados se presentaron asimismo diferentes cartas executorias, i otros papeles, i passados los terminos señalados, se vieron los autos en el nuestro Consejo, i se confirió con larga, i atenta discusion; i atendiendo à que el negocio pedia determinacion general por via de lei, para evitar pleitos, è inconvenientes, i reducir dichos privilegios à equidad, è igualdad, i que avia llegado el caso de usar cerca de esto de la (b) potestad, que nos toca, i teniendo presente que los servicios, en cuya contemplacion, i remuneracion se concedieron, fueron hechos por vassallos de esta Corona, cumpliendo con la (c) obligacion de la resistencia à ella, i à su propia defensa, conservacion, i aumento, i al abuso, que ha avido, i ai de estos privilegios, introduciendose en ellos con pruebas solicitadas, i afectadas algunos, à quienes no tocaban, i adelantando todos su pretension à casos, i cosas (d) no comprendidas en dichos privilegios, de que han resultado muchos pleitos; i considerando tambien que, assi por esto, como por la industria, que aplicaban los privilegiados à emparentar con los mas hacendados, i el deseo, con que

estos los admitian, i solicitaban, para gozar por este medio, i union, de sus essenciones, han reducido estos privilegios à sumamente nocivos à la igualdad, i perjudiciales, no solo à los demás contribuyentes, sino à nuestro Real Patrimonio, porque aviendo ocasionado la calamidad de las guerras, que se han padecido, los gravemenes, i molestias de repartimientos, i alojamientos, que son notorios, cae el peso de ellos sobre pocos por el numero grande de (e) privilegiados, que ai en casi todos los Lugares del Reino, i estas cargas, i las concegiles, que, repartidas entre muchos, fueran tolerables, reduciendose à pocos, se hacen insoportables, i causan grande descaecimiento en los caudales de los que son no essentos, de que resulta la diminucion de los tributos, la despoblacion de los Lugares, el desconuelo de los Pueblos, i otros perjuicios, que son notorios; i consultados sobre todo lo que se tuvo por justo, i conveniente; fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i publicada en Cortes, por la qual ordenamos, i mandamos que los dichos privilegiados solo sean francos, i essentos en los tributos, gavelas, i derechos Reales, que estaban impuestos (f) al tiempo, que se concedieron los dichos privilegios, i que sea obligacion suya (g) fundar, i probar que las tales gavelas, i tributos Reales estaban impuestos al dicho tiempo; pero que no se estiendan à los tributos, i derechos Reales, concedidos, è impuestos despues (b) del aia de la concession de dichos privilegios, i aun con esta limitacion no han de gozar de aqui adelante de los dichos privilegios, sino aquellos, que probaren, ò tuvieren probado descender por linea recta de varon (i) de los primeros, à quienes se concedieron dichos privilegios, pero no las hembras, ni los varones de ellas: i porque al presente se hallaràn varones, que, aunque descendan de hembras, están en possession de gozar de los dichos privilegios; mandamos se les conserve, mientras vivieren (j) en los Lugares, de donde eran vecinos los que obtuvieron la concession de los dichos

(b) Lei 3. glor. (g) f. 10. tit. 1. lib. 2. Recop. i 1.28. tit. 34. Part. 7. (c) L. 1.3. à todo el tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 1. gl. 10. lib. 6. tit. 7. hoc lib. (e) Aut. 4. i 2. tit. 14. lib. 6. i 1.18. tit. 1. lib. 4. (f) L. 1. i sig. hoc tit. Aut. 1. tit. 10. lib. 5. J. 1. todo el tit. 33. hoc lib. (g) L. 2. al fin tit. 6. lib. 4. Rec. 1. 1. 3. 4. 5. 6. i sig. tit.

14. Part. 3. tit. 8. tit. 15. Part. 6. l. 36. 37. 44. i 45. tit. 18. Part. 3. (h) Aut. 4. b. tit. Aut. unie. tit. 20. w. unie. tit. 26. Aut. 7. 8. 9. 10. tit. 8. b. lib. i gl. (k) b. Aut. (i) L. 31. b. tit. 10. gl. (d) tit. 11. lib. 2. Aut. 7. tit. 7. lib. 5. i 1.7. tit. 2. lib. 6. (j) L. 27. antes de la gl. (f) i 1. 10. gl. (d) tit. 11. lib. 2. Recop. l. 27. tit. 34. Part. 7.

chos privilegios; pero viviendo, ò passando à vivir fuera de ellos, solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida, i no mas: I los que descenden de hembras, ni las mismas hembras, que al presente no se hallan en actual possession, no han de gozar de los dichos privilegios: I en lo tocante à las alcavalas, i los que de ellas fueren essentos, por ser su privilegio posterior à la imposition, ò concession de ellas, solo han de gozar de su franqueza las personas referidas en el capitulo antecedente, i esto en las alcavalas antiguas, i anteriores; pero no en las (k) añadidas, i aumentadas posteriores de los unos por ciento, i en el modo de guardarles esta franqueza de alcavalas antiguas à los que en los terminos referidos fueren essentos de ellas, se ha de observar la forma estatuida en la (l) lei 15. tit. 28. del Quaderno de Alcavalas: i todo lo demás, en que por los dichos privilegiados se pretende ser essentos, declaramos no proceden sus privilegios, i en caso necesario los (m) reformamos, i revocamos, reduciendolos à lo que en estos capitulos, i declaraciones se contiene; revocando, i reformando asimismo qualesquier leyes, autos, ò sentencias dados, i pronunciados por qualesquiera Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i otros Tribunales, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios, i cartas executorias, que se uvieren dado, i librado en quanto no fueren conformes à lo de suso referido, i las damos por nulas, i de ningun valor, ni efecto, para que no puedan obrar, ni executarse en tiempo alguno.

AUTO III.

Los Eclesiasticos Seculares, i Regulares no vendan en otros Reinos sus frutos patrimoniales, i de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos Reales.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Febrero de 1721.

Viendo resuelto que à los Eclesiasticos Seculares, i Regulares de estos Reinos, i de las Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en que pagan hasta de lo necesario à su proprio gasto, i uso) no se permita la extraccion para vender en otros Reinos (a) sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos de (b) almojarifazgos, diezmos,

(k) Glor. (l) hoc Aut. (l) L. 31. de este titulo. (m) Lei 4. tit. 2. lib. 6. l. 15. i 17. tit. 10. lib. 5. i glor. (i) de este Aut. AUT. III. (a) Aut. 1. 4. i 1. 7. hoc tit. (b) Aut. 4. hoc tit. i tit. 26. 31. i 22. de este libro. (c) Aut. 3. glor. (a, d, i e),

Puertos, i sus agregados; he mandado al Consejo de Hacienda de las ordenes convenientes para los Superintendentes, i Ministros, i que por aquella via den cuenta en el caso de proceder à impedirlo los Jueces Eclesiasticos, para que, siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por èl las cédulas ordinarias (c) de inhibicion: Tendràse entendido en el Consejo, i participará esta resolucion à las Audiencias, i Tribunales de su dependencia para la observancia en los recursos de fuerza, que en ellos se siguieren.

AUTO IV.

Los Eclesiasticos paguen los derechos de almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demás, que se cobran en las Reales Aduanas, de los generos, que extraeren fuera del Reino.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 5. de Abril de 721. por Real Cedula.

Governador, i los de mi Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella: yà sabeis los repetidos embarazos, que ha avido entre los Jueces Eclesiasticos, i mis Ministros, sobre el embarco, i extracciones fuera de mis Dominios, de vino, i otros frutos de cosechas de Eclesiasticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de almojarifazgos, Puertos, diezmos, i sus agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas; i que, aviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias aver intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava, para el Norte, vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, i pretendido cobrarlos el Almojarife, el Juez Eclesiastico quiso proceder contra èl, fundado en la inmunidad de los frutos (a) propios, i libertad de conducirlos de unos à otros Lugares, suponiendo esta decision en caso movido por los Recaudadores de (b) Xerez el año de 1598. con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las (c) cédulas; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias, i terminos de esta controversia, en que seataba de extraccion de vinos por mar à Reinos Estrangeros, que la hacian negociacion, comercio, i (c) grangeria, i les obliga à la paga de derechos, lo ponía en mi Real noticia para que le ordenasse lo que devia executar: Visto en

es- i num. 1. Remis. tit. 7. de este lib. i Aut. 4. gl. (n) de este tit. AUT. IV. (a) Lei 6. i Aut. 1. glor. (a) de este tit. (b) Dicho Aut. 1. de este titulo. (c) Dicho Aut. 1. glor. (c) Aut. 3. i 1.7. glor. unie. de este tit. con el Aut. 7. cop. 4. tit. 8. hoc lib.

este mi Consejo de Hacienda, donde remiti este negocio; i oido al Fiscal, se consideraron los motivos legales convincentes, en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalia prohibir la extraccion de (d) frutos de mis Reinos à otros Dominios, ò dispensar la de algunos à mi justificado arbitrio (e) con la paga de algun derecho; cuyas Leyes, i Reales Resoluciones, respectivas à las cosas (i no à las (f) personas) que miran al bien comun, i mejor régimen de estos mis Reinos, obligan directamente à los (g) Eclesiasticos, como miembros del cuerpo Politico, sin ofensa de su inmunidad, si su animo de lucrar, vendiendo en los estraños, no se contenta con ejecutarlo libremente en los propios, i establecidos por las Leyes Reales, exigibles los derechos de almojarifazgos, diezmos, i Puertos, por la introduccion, i extraccion à comercio de unos à otros Reinos, destinados à su conservacion, i custodia de Navios, i mares, deven contribuir essentos, i los que no lo son, cuya exacción no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que cifien la prohibicion, i censuras contra los estatuidos por Colegios, Universidades, i singulares personas, en quienes no es verificable el expressado concepto de Regalia, ni la de Puertos, que son de derecho (b) público, i su observancia ha sido, i es general, à reserva de lo necesario à proprio gasto, i usos, para que se han concedido franquicias (i) à algunas Comunidades Eclesiasticas, i declaradose otras por Executorias arregladas à las leyes, que lo disponen asi; excepto en Aragon, i Cataluña, donde pagan de lo que à proprio uso extraen, è introducen; cuya immemorial costumbre, i possession fue aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano VI. à instancia del Señor Rei D. Carlos Primero, i el Reino, con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiasticos; i por la Sagrada Congregacion de Obispos, i Regulares, en rescriptos dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extraccion se conformassen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, i Estatuto (el mismo que ai en Milán, Parma, i Sicilia) permitiendola con la licencia de los Virreyes, i Governadores,

(d) Todo el tit. 18. lib. 6. (e) Aut. unic. tit. 26. de este libro. (f) Dicho Aut. 1. gl. (d) hoc tit. (g) L. 12. i 11. gl. (b. i. d.) tit. 3. lib. 1. dicha gl. (d) Aut. 1. b. tit. 16. tit. 31. b. lib. 20. tit. 32.

dores, i pago de ciertos derechos, aviendo satisfecho en mis Dominios los diezmos, i Puertos, i hasta los agregados de la renta de lanas, que para otros han extraido, i extraen los Eclesiasticos, sean, ò no de su crianza, i frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à alcavalas, de que son libres los frutos patrimoniales, i de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, i cultivan, i de trato, negociacion, i grangeria, de que las deven pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, i (j) Reales, i el Auto expressado del año de 1598. à instancia de los Recaudadores de Xerez, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de Regalia, i por extraccion para vender en otros Reinos; cuya paga carece de resistencia Canonica, i se halla assistida de la aprobacion, i formal auencia de los Sumos Pontifices, por devidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad; para lo que aun, sin tan eficaces motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; i con superior razon, quando se ha fundado en los sólidos principios de justicia, i Regalia: en cuyo uso se interessa el bien, i régimen de estos Reinos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, i confusion en ellos, que causaria la libre extraccion de frutos de los Eclesiasticos, à cuyo nombre la ejecutarían los Seculares, usurpando los derechos, i defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; i afianza ser con infalibilidad devida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiasticos, extrayendo los mencionados frutos, por sí, ò de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reinos, no contentos con el que tendrían en los propios, à los precios estatuidos, i corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, i resisten; i esto à la crecida costa de portes, fletes, factores, i riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la Navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no pasan-

Par. 3. l. 5. tit. 7. Par. 5. i gl. (i. j. k.) b. Aut. (h) L. 6. tit. 28. l. 17. tit. 18. Par. 3. l. 8. tit. 33. Par. 7. i l. 5. tit. 7. Par. 5. (i) Aut. 5. b. tit. 11. 7. tit. 31. b. lib. (j) L. 7. i Aut. 1. b. tit. 146. l. 47. tit. 6. Par. 1.

sando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verdaderamente Comerciantes, i Negociadores, en el sentido legal, i comun de las gentes; i con superior razon, i fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, i estraño de su Sagrado Instituto; motivos, por que los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian, de su (k) inmunidad, i obligan (como las Leyes de (l) estos mis Reinos) à la paga de gavelas; i no solo estos fundamentos, i autorizado sentir, practicado en estos mis Reinos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraer sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. i Clemente V. limitandoles la inmunidad en sus cosas propias, que transportaren por sí, ò à su nombre, por causa de negociacion; i no aviendo conocido otras los Canones que las patrimoniales, i de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos à los precios estatuidos en sus propios Dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia, para mas lucrar à costa de inmensos gastos, i peligros ya ponderados, extrayendo para vender en otros Reinos, identificandose con los Seglares, i faltando à la honestidad, i fines de su Estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està solo ceñida al acto de compra, i venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reinos, se contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, i ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme à la mente Canonica, i mencionada observancia; i si esta por sí sería bastante, ò el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exacción de estos derechos de diezmos, i Puertos, con mayoría de razon, à la vista de la recomendable calidad, i concepto de Regalia ponderada, i en los Canones no prohibi-

## Tom. III.

(k) L. 49. tit. 6. Part. 1. (l) Lei 7. i Aut. 1. de este titulo. i gl. (g) de este Aut. (m) Glor. (c. i. g.) de este Aut. i Aut. 1. i l. 7. hoc tit. i Aut. 1. tit. 10. lib. 5. (n) Aut. 3. gl. (c) hoc t.

da; cuyos hechos, i motivos se pusieron en mi Real noticia en Consulta de primero de Febrero de este año; i por resolucion, que fui servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos mis Reinos, Señorios, i Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario à proprio gasto, i uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reinos de sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos (m) referidos de Almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demás que se cobren en mis Reales Aduanas: para cuya observancia los Intendentes, i Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, è intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, i recaudacion, os daràn cuenta en esse mi Consejo, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por èl las Cédulas ordinarias de (n) inhibicion, que assi es mi voluntad.

## AUTO V.

Cumplase el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. quanto à los permisos que se conceden à las Religiones para entrar generos en el Reino; i se dà por fenecido el Juicio seguido sobre esto por el Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz.

El mismo en Madrid à 15. de Mayo de 1735.  
EN Decreto de 13. de Noviembre de 1733 participè al Consejo de Hacienda entre otras cosas tener entendido que en la Sala de Justicia de èl se hallaba pendiente una instancia introducida por los Procuradores del Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz, en que pretendian ser libres de 23. mrs. en libra de cacao, que corresponde à la renta de (a) almojarifazgo, i al millon (b) antiguo, tolerandoles el passo deste genero en virtud de fianza (c) de estàr à lo que el Consejo determinasse, i que igualmente solicitaban sacar de aquella Baia todos los generos, sin exceptuar alguno, que por las certificaciones que diessen, declarassen ser para el uso, i consumo de aquel Colegio; i demás de la Religion; que assimismo me hallaba enterado de que por el Consejo se pidieron ciertos autos, respectivos à la restitution de los derechos

Aaaaa chos

AUT. V. (a) Aut. unic. i l. 3. 2. i 1. tit. 22. de este libro. (b) Dicho Aut. unic. tit. 22. de este libro. (c) Aut. 8. al fin tit. 14. lib. 3.

chos de una porcion de cera de Berberia, que los propios Procuradores introduxeron, i que en este conocimiento, i en el de lo prevenido en Decreto de 10. de Marzo de 1721. expedido à favor de la Compañia, con extension à las demàs Comunidades, i al Estado Eclesiastico Secular, para que todos pudiesen comprar libremente en Vilbao los generos, que necessitassen para sus consumos, i decencia del culto divino, se avia puesto en mi Real consideracion que, aunque algunas Comunidades solo pedian el permiso, para introduccion de lo que avian menester, se notaba en otras el exceso; i que tal vez hacian interessar à los Mercaderes con lo que pretextaban ser para las proprias Comunidades, ò para el adorno de sus Templos, à que se añadia la reflexion de que, aviendome dedicado à que se erigiesen en estos mis Dominios fabricas de diversas maniobras, concurriendo mi Real magnificencia à dispensar à los Operarios diversas prerrogativas, i (d) essenciones, se hacia forzoso dár todas las providencias conducentes à que con el consumo de los generos, que en ellas se fabricaban, se lograsse esta importante idea, tanto para impedir en lo possible el ingreso de lo que traian Estrangeros, como para embarazar la extraccion de los caudales; i que siendo mi Real animo atajar estos daños, i procurar los mayores beneficios, como tambien conservar la inmunidad Eclesiastica (e) con la integridad, que por su sagrada naturaleza la correspondia, però sin que con el decoroso sobrescrito, que patrocinaba à sus individuos, se permitiesse, ni diessse extension à lo (f) abusivo, mandaba, con la calidad de por aora, se contuviessen las pretensiones de los Procuradores citados, i los procedimientos del Consejo, i que, interin

(d) Aut. 4. glor. (n) tit. 14. lib. 6. i Aut. 2. tit. 12. lib. 5. (e) L. 11. i 3. i 5. lib. 1. i Aut. 1. gl. (d) de este tit. (f) Dic. Aut. 1. gl. (e) hoc tit. i cond. 27. fol. 30. del Segund. Gen. Quad. de Mill. i cond. 1. fol. 58. del Quim. Gen. i fol. 106. cond. 9. en el

que Yo hacia exâminar estos asuntos (à cuyo fin passaria el Consejo à mis manos los autos, i papeles, que uviessse tocantes à ellos) ni à la Religion de la Compañia de Jesus, ni à otra alguna se la diessen despachos, ni concediesse libertad de los derechos (g) de Aduanas, i Puertos para mas generos que aquellos, que no se criaban, ni fabricaban en estos Reinos, i que solo se diessen de los que fuesen precisos para el alimento de la vida, i asistencia, del culto divino, con exclusion (h) desde luego del cacao, i azucar, chocolate, papel, cera, peltre, cristales, i otros, que hasta aora no se avian concedido, precediendo las certificaciones (i) juradas, i demàs formalidades, que se practicaban: I en consequencia de esta deliveracion puso el Consejo en mis Reales manos los autos citados, los quales cometi à una Junta de Ministros, donde tambien mandè se viesse un memorial, que nuevamente se diò por el Provincial de la Compañia de Jesus de la Provincia de Andalucia; i hechosome presente por la Junta lo que en favor de la Religion se alegaba, i los beneficios, que resultarían à mi Real Hacienda, à la causa comun, i al progreso de las manufacturas de mis Dominios, de la existencia de lo deliverado en la antecedente preinserta determinacion (dando como doi por extinto, i fenecido el Juicio, que se seguia en la expressada Sala de Justicia); por mi Real orden de primero de este presente mes, i año, he resuelto que por punto general se observe lo (j) contenido en el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. i que en su cumplimiento se den por el Consejo de Hacienda las ordenes convenientes à los Puertos, Aduanas, i Oficinas, à que corresponde su execucion.

Acuerd. del Reino del año 1650. (g) Aut. 9. tit. 18. lib. 6. i 1. 6. tit. 31. hoc lib. (h) Aut. 13. 14. 15. i 21. tit. 18. lib. 6. i 1. 7. 31. hoc lib. (i) Aut. 1. entre la glor. (b, i c.) hoc tit. i. 2. cap. 52. glor. (25.) tit. 22. hoc lib. (j) Glor. (b, i i.) de este Auto.

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE SE DEVEN al Rei del Almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz de las mercaderias, que entran, i salen, i del aver de peso, i alcavala.

### AUTO PRIMERO.

Los 135. mrs. impuestos en libra de cacao, que de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que

vienen à Cadiz, se reducen à 33. mrs. los 10. por el Almojarifazgo mayor, i los 17. que el Reino concediò en las Cortes del año de

De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, &c. 493

de 1632. sobre cuyos impuestos ni situados juros; quedando suprimidos los restantes mrs. hasta los 135. i por lo que mira al chocolate labrado, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de los Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632.

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 17. de Septiembre de 1710.

Siendo el comercio de la carrera de Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, i de la opulencia, i alivio de mis vassallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos, i estos Reinos, reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo, i aumentarlo; i considerando que uno de los puntos esenciales para facilitar esta importancia es el de la moderacion de los derechos en el cacao que se conduce de aquellos parages, tanto por ser mui considerables las porciones, que de este genero se necesitan annualmente en España para el consumo de ella, quanto porque es el mas pronto, i quasi unico para la carga del tornaviaje de Galeones, i Navios de Registro, que fueren à Tierra-Firme; tuve por conveniente mandaros à vos el Governador de esse mi Consejo de Hacienda me representasseis individualmente què derechos estaban impuestos en cada libra de cacao, que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, sissas, alcavalas, i cientos; i aviendolo executado ha constado por vuestros informes que, si se intentare introducir el cacao tierra à dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à 135. mrs; los 16. de ellos que se exigen generalmente en la Aduana, donde se recoge, i registra, de que tocan 10. mrs. (a) al almojarifazgo de Indias por la entrada, i los 6. mrs. restantes por el almojarifazgo mayor por la salida de la Aduana, para su consumo tierra à dentro; 17. mrs. que se impusieron por concession (b) del Reino el año de 1632. sobre cada libra de las que entrassen, i se consumiessen, sin exceptuar lo que viniessse de regalo; 8. mrs. i medio, que se impusieron el año de 672. con la misma calidad, que inclu-

Tom. III.

AUT. I. (a) L. 2. glor. (f. i u. 5.) 13. cap. 1. hoc tit. i Aut. unic. tit. 26. de este lib. (b) Num. 10. fol. 106. Quadern. de

ye la antecedente concession; 34. mrs. que asimismo en lo que se consumiessse, se mandaron cobrar el año de 1693. temporalmente de cada libra de cacao, i chocolate; 59. i medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los 34. mrs. de ellos pertenecientes à sissa, de que Madrid usa en virtud de facultad mia; ocho mrs. i medio ultimamente impuestos, i aplicados para la fabrica de Quarteles, i los 17. mrs. restantes, que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala, i cientos, que causa al tiempo de la venta: I contemplando el gran perjuicio que ocasiona al comercio de Indias el exceso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, i los de alcavala, i cientos, se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de cacao dexa pagados por precision 75. mrs. i medio, los 16. mrs. tocantes à los almojarifazgos, i los 59. mrs. i medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 718. no se innove, sino que se cobre, además de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya establecidas i practicadas en Cadiz, i con lo que en lo interior del Reino se exige por arbitrios, i derechos de alcavala, i cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes subditos mios considerables atrassos, i daños en el cacao, que de mis proprios Dominios en las Indias cargan, i conducen por su cuenta, i riesgo, pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el paraje, donde la compran, ò truecan, derechos que alli pagan, i lo que es preciso lastar para la conduccion, i demàs que se carga al tiempo de la entrada, i consumo, i lo que se recrece internandose donde ai arbitrios, i se adeuda alcavala, i cientos, no solo no le queda al dueño del genero, utilidad alguna, sino es que consumido el precio, à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos, que se le cobran; i conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por imposibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros disfruten las utilidades de este comercio, valiendose de la ocasion, que les franquea el retiro de los naturales mis vassallos, i la necesidad, que el accidente hace que

Aaaaaa 2 se

Millon. en los dos millones i medio del Acuerdo del Reino del año de 1650. i fol. 110. num. 1.

se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia, que logran en la navegacion, i en las mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle: I siendo mi Real animo obviar estos daños, i alentar à los Naturales mis vassallos con la moderacion de derechos en el cacao, que de su cuenta, i de los Dominios de la America conducen, i evitar el daño, que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta afianzar su comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, i plata, tanto de estos Reinos, como de la America; à que se añade que, por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao, son frequentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reino; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos, que de todo el cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, i su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) 33. (e) mrs; los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto (d) reglado para Galeones, i Flotas en 5. de Abril del presente año, se ha de entender que en los 10. mrs. que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao; i que su valor ha de pertenecer, i entrar en la factoria de Indias; 6. mrs. por Almojarifazgo mayor, i los 17. mrs. de su cumplimiento, que el Reino concedió en las Cortes del año de 1632. en cuyos impuestos ai situados juros: i que estas cantidades se perciban integramente, i sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que uviere de servir para (e) comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con titulo de regalo; i que los 51. mrs. que se impusieron modernamente, los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672.

(c) Aut. 10. glos. (a) i cerca de la (b) tit. 8. de este libro.  
(d) Aut. unic. cap. 7. tit. 26. de este libro (e) Aut. 1. glos. (c)

34. mrs. en el de 1693. i los 8. mrs. i medio restantes, que cobraba antes el Posito, i están aplicados aora para la fabrica de Quarteles, en que no ai situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar, entendiendose que, una vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. mrs. que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, i han de comerciar libremente por el Reino, sin mas gravamen que el de arbitrio, si le uviere concedido en la parte, que vendiere, i el derecho de (f) alcavala, i cientos, que causare la venta; en donde la cobraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, i que no uvieren pasado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718: Por lo que mira al chocolate labrado, que se introduxere, se cobrarán los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632. i quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1693. i el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Asimismo resuelvo que, si del cacao, i chocolate ya introducido en Cadiz, i que aya pagado los derechos, quisieren los naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea à Valencia, Cataluña, i Galicia, i Vizcaya, i demás de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, donde lo conduxeren, devan satisfacer mas derechos, porque constando de (g) guia, que han de llevar de los que dexan pagados en Cadiz, de donde los sacan, i obligandose à bolver la responsiva del desembarco, cumplirán sin estar sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el cacao, i chocolate, que los mismos Naturales, i Estrangeros quisieren extraer para dominios estraños; porque, si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que están establecidos, i pertenecen à la

ren- tit. 18. de este lib. (f) Todo el tit. 18. de este lib. (g) Aut. 1. glos. (b) tit. 18. Aut. 6. gl. (a) i 1. 7. gl. (c) tit. 8. de este lib.

renta de (b) Almojarifazgos, i demás, que se practicaren; i respecto de que tengo concedidas algunas guias, para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta, que ai en el de este genero, i lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que están à el los Naturales, es mi voluntad subsistan estos permisos hasta en las cantidades, que faltaren de introducir, i que de ellas paguen todos los (f) derechos, que al presente están establecidos, i los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; i que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza, i observancia la prohibicion de la entrada, i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro; i mediante que con las disposiciones, i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este comercio de cacao, solicitando permisos mios para ir con Registro à Caracas, Cumaná, Maracaibo, Margarita, i otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, i declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reinos, que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao, assi à Ca-

(b) L. 3. 2. 1. loc. tit. 1. 6. tit. 31. b. lib. (i) Aut. 4. tit. 28. b. lib.

racas, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permisos, serán essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, i toneladas de los Navios, que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de Registro deberá obligarse à cumplir las condiciones de el, i traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de cacao, observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz de la carga, que llevar à Indias, i entrada, i salida de los Puertos de ellas, lo que está prevenido en el Proyecto reglado (j) en 5. de Abril de este año para Galeones, Flotas, i Navios sueltos de Registro: todo lo qual mando se guarde, i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones, i ordenes mias, las quales derogo, i doi por nulas en todo lo que fueren opuestas, i contrarias à esta mi Real resolucion: I para los casos no prevenidos en ella, i dudas, que se ofrezcan en quanto à su observancia, he concedido, i por la presente os concedo à vos, como à Superintendente de Rentas (k) Generales, la facultad de disolverlas, i dar las demás providencias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.

(j) Aut. unic. cap. 7. tit. 26. loc. lib. (k) Aut. 4. 5. i 6. tit. 8. b. l.

## TITULO VIGESIMO SEXTO.

### DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES con que se arrienda.

#### AUTO UNICO.

Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos, que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos à los de las Indias.

Phelipe V. en Madrid à 5. de Abril de 1710. Pragm.

Establezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deberán partir para sus viages, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de guerra, ò otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta dis-

sicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren ya recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieron assi, quedarán excluidos del Comboi de mis Navios, i de los permisos que uvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del tiempo, à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos; pues el inconveniente de que mis Navios, i los de particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ò que algunos de estos queden excluidos, es mui leve en comparacion de los lastimosos daños,